



Ocaña, Norte de Santander, 03 de mayo de 2022

Doctora:

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA-NORTE DE SANTANDER
j01cctooa@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO |
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA |
| RADICADO: | 2021-00145 |
| DEMANDANTE: | ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DE SANTANDER Y DEL SUR CESAR ASTSALUD. |
| APODERADO: | RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| APODERADO: | CARLOS FABIAN GIL GASCA |

CARLOS FABIAN GIL GASCA, mayor de edad y domiciliado en Rio de Oro, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.812.098 expedida en Valledupar, Cesar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 350572 del C.S. de la J.; obrando como apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña- Norte de Santander, identificado con Número de Identificación Tributaria NIT- 890.501.438-1, me permito presentar recurso de reposición **CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia se revoque el mismo en los siguientes términos:

RECUESTO PROCESAL:

Mediante auto su señoría dispuso librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de esta ciudad, representada legalmente por el doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, y a favor de La ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DE SANTANDER Y DEL SUR CESAR ASTSALUD, representada legalmente por el señor EDINSON PINZON BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la factura de venta N° 0290 del 30 de noviembre de 2020, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS



VEINTICUATRO PESOS (\$ 348.216.524,00 M/cte.), más los intereses de mora al 2.6% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la factura de venta N° 0299 del 31 de diciembre de 2020, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 267.237.460,00 M/cte.), más los intereses de mora al 2.6% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Una vez allegado a mi correo electrónico el expediente digital y notificado por conducta concluyente mediante estado 015 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se dispone el suscrito a el estudio de la misma encontrando situaciones jurídicas que permiten estructurar adecuadamente el presente recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Empiezo por citar apartes del Código General del Proceso, relativos estos al título ejecutivo y la facultad que ostenta el ejecutado para recurrir el mandamiento de pago, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

En consonancia y concordancia con las normas ibidem, el Código de Comercio previene en su artículo 621 requisitos generales para los títulos valores, a decir así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:



- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”.

En este sentido, procedo a formular el reproche frente a los títulos valores -factura 0290- y factura 0299-, adentrándonos en el segundo requisito relativo a la firma de quien lo crea, pues se avizora avalado con la firma del señor José Manual Galeano Puentes, quien, para la fecha de constitución del título, esto es, el 30 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, no ostentaba la calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, *ver prueba anexo 1*, consistente en certificación emitida por la profesional especializada Dra. Norma Constanza Gallarda Orjuela – Recursos Humanos de la E.S.E. Claramente, los títulos arrimados al proceso - factura 0290- y factura 0299- carece del elemento esencial o requisito relativo a la firma por parte del obligado, que para el caso en comento corresponde de manera única y exclusiva al representante legal de la entidad.

Aunado a lo anterior, es importante exponer los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos a continuación para terminar de esclarecer el asunto objeto de discusión. Así, me permito proceder en los siguientes términos:

Un título valor es un documento que proviene de la parte comprometida (obligado-deudor), el cual contiene una obligación, que, según nuestra legislación civil y comercial, debe ser: **I. Clara**, **II. Expresa**, y; **III. Exigible**, y, que, de constituirse como tal, da lugar a su exigibilidad y, por tanto, a su ejecución.

En cuanto a los elementos de la obligación contenida o representada en el título valor, el Alto tribunal Constitucional, mediante sentencia del 24 de octubre de 2.013 con radicado T-747 de 2.013, y con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, ha definido que, por ellos, debe entenderse lo siguiente:

Claridad: Es clara la obligación que **no da lugar a equívocos**, en otras palabras, es aquella en la que están identificados el deudor, el acreedor, **la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**.

Expresa: Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Exigibilidad: Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.



Ahora bien, un título ejecutivo es **ejecutable**, cuando **no existe duda** respecto de la obligación que **tiene que pagar**.

Este documento se constituye a partir de dos tipos elementos, que son; **I.** los formales, los cuales hacen alusión a la forma o modalidad que debe observarse para su constitución (Auténtico, y provenir del deudor u obligado), y; **II.** Los sustanciales, que se refieren a los elementos que deben contenerse en tal documento, es decir al objeto. (obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible).

Respecto de las obligaciones se hace claridad que el código de comercio establece que se podrán proponer excepciones, que si bien, no hay claridad si las mismas deben interponerse mediante recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago o en su defecto dentro de la contestación de la demanda, es por ello su señoría que no me extenderé en la sustentación como excepciones, si hare, alusión a unos hechos constitutivos de reproche a los títulos valores antes expuestos. Se tiene conocimiento que quien suscribió el titulo valor no se encontraba legitimado y si bien el Código establece expresamente (art. 627) que todo suscriptor de un título-valor se obliga “autónomamente” y que, en consecuencia, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás. Este principio fundamental de la autonomía o independencia de las firmas trae como consecuencia, para los efectos del reproche que analizamos, que sólo la persona que no suscribió el título (**HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**) pueda oponerse. Y como bien la carga de la prueba recae sobre la ESE, es por ello que se anexa certificación emitida por la profesional especializada Dra. Norma Constanza Gallarda Orjuela – Recursos Humanos de la E.S.E, donde informa que para la época de la suscripción del título, quien plasma su firma como obligado no representante legalmente a la ESE como persona jurídica.

Y, por otra parte, en relación con las manifestaciones que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, vale la pena anotar que en el Código se prevé que cuando se firmo a ruego de otra persona **que no pueda** o no sepa firmar, de ello deben dar fe **dos testigos** e imprimirse en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante (art. 826) lo cual no fue realizado por la parte actora.

Es por ello que de acuerdo con la ley 1564 de 2.012; en su Art. 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan **plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Luego es claro que, para procurarse la exigibilidad del título, deben demostrarse, entre otras cosas, que el titulo **proviene** del deudor, es decir, es emitido por él, con pleno consentimiento siendo ello requisito *sine qua non*, para la consignación de la voluntad como parte (lo contrario constituye un vicio en el consentimiento), y; constituye **plena prueba** contra él, es decir, evidencia ciertamente la obligación suscrita o pactada.



Dicho de forma más clara, la obligación contenida en el título debe: **I.** Estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión **en qué consiste (Incumplida)**; **II.** debe ser precisa y se **debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe (Incumplida)**; **III.** debe ser exigible, y es exigible en la medida en que se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, **cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.** - **(Incumplida – parcialmente¹ -)**; **IV.** proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento². **(Incumplida).**

En esos términos y de acuerdo con la información adjunta al cuaderno de la demanda, es preciso señalar que tenemos doble facturación, con el mismo objeto y para el mismo periodo que involucran a los extremos contractuales, y respecto de los cuales, la parte demandante procura su ejecución.

En el primer caso, nos encontramos con que la parte demandante procura el pago de la obligación consignada en la factura No. 0290 del 30 de noviembre de 2.020, cuyo objeto es, de forma resumida; *“PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN APOYO A LA GESTION EN LA SEDE PRINCIPAL DE LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, EN LOS CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD URBANOS Y RURALES QUE CONFORMA LA INSTITUCION, QUE CONCIERNEN A LA EJECUCION DE ACTIVIDADES O PROCESOS, EN FORMA PARCIAL O TOTAL QUE PORENDEN POR EL ADUCADO CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, ESTATUTARIA, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL CONTRATANTE EN LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES Y DE ENFERMERIA EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES A FINES CON EL NIVEL DE COMPLEJIDAD QUE OFERTA LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES A SABER: GINECOLOGIA, UROLOGIA, DERMATOLOGIA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, PERINATOLOGIA, NEFROLOGIA, RADIOLOGIA, PEDIATRIA, CIRUGIA GENERAL, OTORRINOLARINGOLOGIA, OFTALMOLOGIA, ORTOPEdia, GERIATRIA, NEUROCIrUGIA, CARDIOLOGIA, BANCO DE SANGRE, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, BACTERIOLOGIA, ODONTOLOGIA, ENFERMERIA, AUXILIARES DE LABORATORIO, AUXILIARES DE ENFERMERIA, AUXILIAR DE FARMACIA, REGENTE DE FARMACIA, TECNICOS Y TECNOLOGOS DE RAYOS X, NUTRICIONISTA, QUIMICO FARMACEUTA, PSICOLOGIA, SIAU, QUIRURGICAS, CAMILLEROS, PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALISTAS EN AUDITORIAS DE LA CALIDAD Y DEMAS AREAS A FINES, A FAVOR DE TERCEROS CON LA PARTICIPACION DE SUS AFILIADOS, EN EL NUMERO DE PUESTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO, CONFORME A LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS Y CONFORME A LA PROGRAMACION ESTABLECIDA POR LA E.S.E”*, para el periodo de **noviembre de 2.020**. Objeto contractual respecto del cual se emitió, con anterioridad, la factura No. 0255 del 12 de noviembre de 2.020, por un valor de \$ 426.187.095, con los cuales se canceló la obligación en el marco del contrato No. 106 de 2.020, hoy nuevamente reclamada.

En el segundo caso, observamos que existe la factura No. 0299 del 31 de diciembre de 2.020, cuyo objeto contractual es, de forma resumida; *“PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN APOYO A LA GESTION EN LA SEDE PRINCIPAL DE LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO*

¹ (No coincide la fecha de producción del título con la fecha – supuesta – de ejecución de la obligación).

² (Observación: existe la posibilidad de responsabilizar al funcionario por – presuntamente - “comprometer a la entidad, sin tener facultades para hacerlo”. Esto viciaría el consentimiento de la E.S.E., y, por tanto, la obligación no sería exigible.



CAÑIZARES, EN LOS CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD URBANOS Y RURALES QUE CONFORMA LA INSTITUCIONES, QUE CONCERNEN A LA EJECUCION DE ACTIVIDADES O PROCESOS, EN FORMA PARCIAL O TOTAL QUE PORENDEN POR EL ADUCADO CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, ESTATUTARIA, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL CONTRATANTE EN LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES Y DE ENFERMERIA EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES A FINES CON EL NIVEL DE COMPLEJIDAD QUE OFERTA LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES A SABER: GINECOLOGIA, UROLOGIA, DERMATOLOGIA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, PERINATOLOGIA, NEFROLOGIA, RADIOLOGIA, PEDIATRIA, CIRUGIA GENERAL, OTORRINOLARINGOLOGIA, OFTMALMOLOGIA, ORTOPEDIA, GERIATRIA, NEUROCIRUGIA, CARDIOLOGIA, BANCO DE SANGRE, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, BACTERIOLOGIA, ODONTOLOGIA, ENFERMERIA, AUXILIARES DE LABORATORIO, AUXILIARES DE ENFERMERIA, AUXILIAR DE FARMACIA, REGENTE DE FARMACIA, TECNICOS Y TECNOLOGOS DE RAYOS X, NUTRICIONISTA, QUIMICO FARMACEUTA, PSICOLOGIA, SIAU, QUIRURGICAS, CAMILLEROS, PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALISTAS EN AUDITORIAS DE LA CALIDAD Y DEMAS AREAS A FINES, A FAVOR DE TERCEROS CON LA PARTICIPACION DE SUS AFILIADOS, EN EL NUMERO DE PUESTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO, CONFORME A LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS Y CONFORME A LA PROGRAMACION ESTABLECIDA POR LA E.S.E", para el periodo de **diciembre de 2.020**. Objeto contractual respecto del cual se emitieron, con anterioridad, las facturas No. 0259 del 01 de diciembre del 2.020, por medio del cual se canceló un valor de \$1.700.418.506, por concepto de los servicios ahora reclamados por parte del demandante, en el marco del contrato No. 106 de 2.020, y factura No 0287 del 31 de diciembre del 2.020, por medio del cual se canceló un valor de \$172.600.899, por concepto de los servicios ahora reclamados por parte del demandante, en el marco del contrato No. 106 de 2.020 y, por último, la factura No 0288 del 31 de diciembre de 2.020, por medio del cual se canceló un valor de \$ 412.953.738, en el marco del contrato No. 130 de 2.020 por concepto de los servicios ahora reclamados por parte del demandante,.

Luego es claro que las obligaciones que debieron dar lugar a la presente acción, fueron satisfechas oportunamente, mientras que las que se reclaman en la actualidad, no se constituyen como obligaciones claras, expresas y exigibles, o por lo menos no son claras ni exigibles, habida cuenta que, de un lado, surgen sin que se tenga claro ni probada la razón (necesidad del servicio) (los factores que la determinan) que dio lugar a tal obligación, debiendo ser acreditado para su exigibilidad y ejecución, ni son exigibles por cuanto no se determina la condición que debía satisfacerse para posteriormente reclamar las acreencias económicas a las que debería haber lugar en favor de la parte reclamante, con **posterioridad al cumplimiento del objeto**.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibidem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" pero estamos frente a una obligación inexistente y que carece de exigibilidad.



Resulta ineludible que, para que la obligación del “deudor” se haga exigible, deba haberse **vencido el plazo para cumplirla**, pues no se puede obligar a pagar una deuda sino hasta que haya vencido el plazo acordado entre las partes.

Ahora bien, más que el plazo, debe haberse cumplido el **objeto** de la obligación, pues es esa la finalidad del negocio jurídico, sin la cual, no surge la obligación accesoria, que es la del pago de lo debido³.

Ahora bien, el conflicto podría surgir respecto del plazo que se estipuló contractualmente para el cumplimiento de la obligación que atañía a la E.S.E., pero no es el caso, porque en este tipo de contratos, lo que se observa legalmente es el cumplimiento del objeto del contrato, que, como es claro, no es otro que el señalado en la factura, relativo a la prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión – institucional – de la E.S.E. y, cuyo pago ya fue resuelto favorablemente conforme las facturas y contratos ya referidos en incisos previos.

Recordemos pues que la finalidad de todo contrato de prestación de servicios es el cumplimiento del objeto que dio lugar al mismo. Así las cosas, sino hay cumplimiento del objeto, como se ha dicho, no puede haber lugar a la reclamación del pago por no haberse erigido una obligación clara, expresa y exigible, reclamable por vía judicial.

Desde ese enfoque, la obligación no es (era) exigible, sino con **posterioridad al cumplimiento del objeto definido en la factura**. Para ello es necesario que existan los documentos que **acrediten el cumplimiento** de la obligación, y en el caso *sub judice*, no está acreditado por parte del demandante, que ese hecho allá acaecido efectivamente. Por lo menos no, en las facturas que motivan la presente acción judicial, respecto de las cuales se advierte su duplicidad, al existir facturas anteriores que reportan el mismo objeto contractual y que pesan sobre los mismos periodos e involucran a los mismos extremos contractuales.

Luego es claro que, al no haberse cumplido la obligación por parte de la parte demandante, no hay lugar al reclamo de cumplimiento del pago reclamado. Precisamente, frente a prestación de servicios medico asistencial, debe mediar y soportarse por parte del Contratista -ASTSALUD-, un informe integral de ejecución del proceso, discriminando los servicios técnicos, profesionales, especializados y sub especializados garantizados a los pacientes de la E.S.E. HEQC, lo cual no se arrió a la ejecutada y tampoco obra en el proceso; sin embargo, el despacho ordena el pago inobservando que se trata de un título complejo no acreditado por el ejecutante.

Es menester recordar que las fuentes de las obligaciones son: **I.** La ley; **II.** El delito; **III.** El cuasidelito; **IV.** El **contrato**, y; **V.** El cuasicontrato. En el contrato, las partes se obligan **entre sí**, y para que las obligaciones sean cumplidas, ambas partes deben satisfacer lo que les corresponde hacer o dar o no hacer, en virtud del contrato suscrito. En nuestro caso, para que se produzca una factura que se suscita en virtud de un **contrato** y pueda **cobrase**, y, en efecto; **pagarse**, debe haberse dado cumplimiento al objeto respecto del cual se celebró dicho contrato, que, para el caso objeto de análisis era el de **prestar servicios asistenciales** que, al parecer, no fueron prestados, o por lo menos NO, en virtud de la doble facturación alegada por la parte demandante.

³ Si no hay obligación cumplida, no hay lugar a cobrar acreencias, pues se afectaría con ello el principio del enriquecimiento sin justa causa.



Así las cosas, como quiera que la parte accionante no ha acreditado el cumplimiento de la obligación que le correspondía satisfacer, cumplimiento en virtud del cual la obligación de la E.S.E. se hace exigible, y en efecto puede constituirse la factura de **cobro**, la obligación perseguida judicialmente no es clara, al no exponer con suficiente determinación y claridad, las razones de su constitución.

CONCLUSIONES:

En mérito de lo expuesto podemos colegir que, no hay lugar a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, en base a las siguientes razones:

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE CONSTITUCION Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO:

Como se explicó, la obligación reclamada por la parte demandante No es clara ni exigible, principalmente en razón a dos elementos que son: **I.** Que los títulos valores empleados por la parte demandante dentro del presente litigio no establecen con suficiencia qué se debe, a quien se debe, quién debe y, - añadido -, por qué se debe, cuando lo reclamado fue cancelado oportunamente, aun cuando se hizo en virtud de otros títulos valores con una codificación diferente, que recogieron el mismo objeto contractual ahora reclamado. Y; **II.** Porque no se demostró el cumplimiento del objeto contractual correspondiente a la parte demandante, que se señaló en las “segundas” facturas emitidas, las cuales dieron lugar al presente caso objeto de *Litis*.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a este caso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión **principal del actor** (ATSALUD); por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite de la presente demanda. Pero como es del caso estaríamos frente a la falta de legitimación en la **causa por pasiva**, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, como es el caso en cuestión, la E.S.E no participo en la suscripción de dichos títulos.

El consentimiento de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, en lo que respecta a lo supuestamente pactado por medio de las facturas No. 0290 y 0299 de noviembre 30 de 2020 y diciembre 31 de 2.020 respectivamente, está viciado, toda vez que fue manifiesto a través de un funcionario que **carecía** de facultades para hacerlo en el momento que señala el demandante fue el momento de ocurrencia de la suscripción de las reiteradamente mentadas obligaciones, pues el



señor JOSE MANUEL GALEANO, solo fungió como gerente encargado de la E.S.E. durante el año 2020 en los periodos de Junio por 23 días, julio mes completo, Agosto mes completo, y el mes de septiembre 27 días debido al levantamiento de la suspensión del Doctor Jairo Pinzón, en virtud de los Decretos No. 000529; 000648; 0000865 y 000033, y conforme a las actas de posesión No. 10318; 10275 y 10318, estando privado de representar legalmente a la institución, en las fechas de suscripción de dichas facturas.

Así las cosas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica y jurídica expuesta en acápite precedente y, los elementos materiales de prueba solicito a su señoría,

- Se sirva revocar el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022.
- Se sirva ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2022.

PRUEBAS

Para acreditar los hechos fundamentados del petitum, acompaño a este recurso para que sea tenida en cuenta como tal, al dictar el auto que revoque, téngase en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificación profesional especializada (José Manuel Galeano), para acreditar que única y exclusivamente funge como representante legal y gerente de la E.S.E. HEQC durante el periodo Junio, Julio, agosto y septiembre de 2020.
2. Decreto N°000529 “Por medio de la cual se acepta renuncia y se designa encargo”
3. Decreto N°000648 “Por medio de la cual se acata una orden de prórroga de una suspensión y se ratifica encargo”
4. Decreto N°000865 “Por medio de la cual se levanta una suspensión por orden de la procuraduría delegada para la contratación estatal”
5. Decreto N°000333 “Por medio del cual se acepta una renuncia , y se hace encargo de funciones”
6. Acta de posesión 10318. “ Encargo de funciones de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a el señor José Manuel Galeano Puentes”
7. Acta de posesión 10275. “ Encargo de funciones de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a el señor José Manuel Galeano Puentes”
8. Acta de posesión 10318. “ Encargo de funciones de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a el señor José Manuel Galeano Puentes”
9. Certificación profesional especializada (Jairo Pinzón), en el cual se acredita su calidad de representante legal y gerente durante el periodo 28 septiembre y 17 de diciembre de 2020.
10. Decreto 001034.” Por medio de la cual se designa al gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares”
11. Decreto 000329. “Por medio de la cual se amplía el periodo institucional de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento de Norte de Santander”
12. Decreto 000455. “Por medio de la cual se hace un nombramiento”



13. Resolución N°012773 por la cual toma posesión la Supersalud y designa como Agente Especial Interventor de la E.S.E. HEQC al doctor YAMIL BLELL, quien funge como representante legal del 09 de noviembre de 2020 al 03 de enero de 2022, con excepción del periodo 10 de febrero de 2022 al 16 de febrero del mismo año.
14. Resolución N°0005492.
15. Resolución 2021420000015451-6 DE 2021.

ANEXOS

- Los documentales relacionados en el acápite precedente -PRUEBAS- en formato pdf.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: En la Carrera 1 # 2-324 Barrio Maicao del Municipio de Río de oro – Cesar, teléfono celular WhatsApp. 3206754586 correo electrónico fabiangasca18@hotmail.com.

Mi poderdante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la Carrera 7 No. 29-144 Barrio Buenos la Primavera Municipio de Ocaña – Norte de Santander, Teléfono: 5636330, Correo electrónico: juridica@heqc.gov.co, notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

Sírvase su Señoría, dar trámite a este recurso.

De la señora juez, Cordialmente,

Atentamente;

CARLOS FABIAN GIL GASCA.

CC No. 1.065.812.098 expedida en Valledupar - Cesar
TP No. 350.572 expedida por el C.S de la J.



Ocaña, Norte de Santander, 26 de abril de 2022

Doctora:

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA-NORTE DE SANTANDER
j01cctooa@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO |
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA |
| RADICADO: | 2022-00004 |
| DEMANDANTE: | ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DE SANTANDER Y DEL SUR CESAR ASTSALUD. |
| APODERADO: | RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| APODERADO: | CARLOS FABIAN GIL GASCA |

CARLOS FABIAN GIL GASCA, mayor de edad y domiciliado en Rio de Oro, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.812.098 expedida en Valledupar, Cesar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 350572 del C.S. de la J.; obrando como apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña- Norte de Santander, identificado con Número de Identificación Tributaria NIT- 890.501.438-1, me permito presentar recurso de reposición **CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia se revoque el mismo en los siguientes términos:

RECUESTO PROCESAL:

Mediante auto su señoría dispuso librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de esta ciudad, representada legalmente por el doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, y a favor de La ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DE SANTANDER Y DEL SUR CESAR ASTSALUD, representada legalmente por el señor EDINSON PINZON BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la factura de venta N.º 0293 29 de enero de 2021, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$ 454.843,707, 00 M/cte.), más los intereses de mora al



2.6% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la factura de venta N.º 0294 del 15 de febrero de 2021, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 531.492.293,00 M/cte.), más los intereses de mora al 2.6% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la mismo.

Una vez allegado a mi correo electrónico el expediente digital y notificado por conducta concluyente mediante estado 014 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se dispone el suscrito a el estudio de la misma encontrando situaciones jurídicas que permiten estructurar adecuadamente el presente recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Empiezo por citar apartes del Código General del Proceso, relativos estos al título ejecutivo y la facultad que ostenta el ejecutado para recurrir el mandamiento de pago, así:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”**

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

En consonancia y concordancia con las normas ibidem, el Código de Comercio previene en su artículo 621 requisitos generales para los títulos valores, a decir así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:



- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”.

En este sentido, procedo a formular el reproche frente al título valor -factura 0293-, adentrándonos en el segundo requisito relativo a la firma de quien lo crea, pues se avizora avalado con la firma del señor José Manual Galeano Puentes, quien, para la fecha de constitución del título, esto es, el 29 de enero de 2021, no ostentaba la calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, *ver prueba anexo 1*, consistente en certificación emitida por la profesional especializada Dra. Norma Constanza Gallarda Orjuela – Recursos Humanos de la E.S.E. Claramente, el título arrimado al proceso -factura 0293- carece del elemento esencial o requisito relativo a la firma por parte del obligado, que para el caso en comento corresponde de manera única y exclusiva al representante legal de la entidad.

Aunado a lo anterior, es importante exponer los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos a continuación para terminar de esclarecer el asunto objeto de discusión. Así, me permito proceder en los siguientes términos:

Un título valor es un documento que proviene de la parte comprometida (obligado-deudor), el cual contiene una obligación, que, según nuestra legislación civil y comercial, debe ser: **I. Clara**, **II. Expresa**, y; **III. Exigible**, y, que, de constituirse como tal, da lugar a su exigibilidad y, por tanto, a su ejecución.

En cuanto a los elementos de la obligación contenida o representada en el título valor, el Alto tribunal Constitucional, mediante sentencia del 24 de octubre de 2.013 con radicado T-747 de 2.013, y con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, ha definido que, por ellos, debe entenderse lo siguiente:

Claridad: Es clara la obligación que **no da lugar a equívocos**, en otras palabras, es aquella en la que están identificados el deudor, el acreedor, **la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**.

Expresa: Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Exigibilidad: Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, un título ejecutivo es **ejecutable**, cuando **no existe duda** respecto de la obligación que **tiene que pagar**.



Este documento se constituye a partir de dos tipos elementos, que son; **I.** los formales, los cuales hacen alusión a la forma o modalidad que debe observarse para su constitución (Auténtico, y provenir del deudor u obligado), y; **II.** Los sustanciales, que se refieren a los elementos que deben contenerse en tal documento, es decir al objeto. (obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible).

En este sentido, procedo a formular el reproche frente al título valor -factura 0293-, adentrándonos en el segundo requisito relativo a la firma de quien lo crea, pues se avizora avalado con la firma del señor José Manuel Galeano Puentes, quien, para la fecha de constitución del título, esto es, el 29 de enero de 2021, no ostentaba la calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, *ver prueba anexo 1*, consistente en certificación emitida por la profesional especializada Dra. Norma Constanza Gallarda Orjuela – Recursos Humanos de la E.S.E. Claramente, el título arrimado al proceso -factura 0293- carece del elemento esencial o requisito relativo a la firma por parte del obligado, que para el caso en comento corresponde de manera única y exclusiva al representante legal de la entidad.

De acuerdo con la ley 1564 de 2012; en su Art. 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan **plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Luego es claro que, para procurarse la exigibilidad del título, deben demostrarse, entre otras cosas, que el título **proviene** del deudor, es decir, es emitido por él, con pleno consentimiento siendo ello requisito *sine qua non*, para la consignación de la voluntad como parte (lo contrario constituye un vicio en el consentimiento), y; constituye **plena prueba** contra él, es decir, evidencia ciertamente la obligación suscrita o pactada.

Dicho de forma más clara, la obligación contenida en el título debe: **I.** Estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión **en qué consiste (Incumplida)**; **II.** debe ser precisa y se **debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe (Incumplida)**; **III.** debe ser exigible, y es exigible en la medida en que se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, **cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.** - **(Incumplida – parcialmente¹ -)**; **IV.** proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento². (Cumplida).

En esos términos y de acuerdo con la información adjunta al cuaderno de la demanda, es preciso señalar que tenemos doble facturación, con el mismo objeto y para el mismo periodo que involucran a los extremos contractuales, y respecto de los cuales, la parte demanda procura su ejecución.

¹ (No coincide la fecha de producción del título con la fecha – supuesta – de ejecución de la obligación).

² (Observación: existe la posibilidad de responsabilizar al funcionario por – presuntamente - “comprometer a la entidad, sin tener facultades para hacerlo”. Esto viciaría el consentimiento de la E.S.E., y, por tanto, la obligación no sería exigible.



En el primer caso, nos encontramos con que la parte demandante procura el pago de la obligación consignada en la factura No. 0293 del 29 de enero de 2.021, cuyo objeto es, de forma resumida; *“PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN APOYO A LA GESTION EN LA SEDE PRINCIPAL DE LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, EN LOS CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD URBANOS Y RURALES QUE CONFORMA LA INSTITUCIONS, QUE CONCERNEN A LA EJECUCION DE ACTIVIDADES O PROCESOS, EN FORMA PARCIAL O TOTAL QUE PORENDEN POR EL ADUCADO CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, ESTATUTARIA, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL CONTRATANTE EN LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES Y DE ENFERMERIA EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES A FINES CON EL NIVEL DE COMPLEJIDAD QUE OFERTA LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES A SABER: GINECOLOGIA, UROLOGIA, DERMATOLOGIA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, PERINATOLOGIA, NEFROLOGIA, RADIOLOGIA, PEDIATRIA, CIRUGIA GENERAL, OTORRINOLARINGOLOGIA, OFTMALMOLOGIA, ORTOPEDIA, GERIATRIA, NEUROCIRUGIA, CARDIOLOGIA, BANCO DE SANGRE, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, BACTERIOLOGIA, ODONTOLOGIA, ENFERMERIA, AUXILIARES DE LABORATORIO, AUXILIARES DE ENFERMERIA, AUXILIAR DE FARMACIA, REGENTE DE FARMACIA, TECNICOS Y TECNOLOGOS DE RAYOS X, NUTRICIONISTA, QUIMICO FARMACEUTA, PSICOLOGIA, SIAU, QUIRURGICAS, CAMILLEROS, PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALISTAS EN AUDITORIAS DE LA CALIDAD Y DEMAS AREAS A FINES, A FAVOR DE TERCEROS CON LA PARTICIPACION DE SUS AFILIADOS, EN EL NUMERO DE PUESTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO, CONFORME A LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS Y CONFORME A LA PROGRAMACION ESTABLECIDA POR LA E.S.E”*, para el periodo de **enero de 2.021**. Objeto contractual respecto del cual se emitió, con anterioridad, la factura No. 281 del 31 de enero de 2.021, por un valor de \$ 1.800.000.000, con los cuales se canceló la obligación hoy nuevamente reclamada, en el marco del contrato No. 01 de 2.021.

En el segundo caso, observamos que existe la factura No. 0294 del 15 de febrero de 2.021, cuyo objeto contractual es, de forma resumida; *“PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN APOYO A LA GESTION EN LA SEDE PRINCIPAL DE LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, EN LOS CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD URBANOS Y RURALES QUE CONFORMA LA INSTITUCIONS, QUE CONCERNEN A LA EJECUCION DE ACTIVIDADES O PROCESOS, EN FORMA PARCIAL O TOTAL QUE PORENDEN POR EL ADUCADO CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, ESTATUTARIA, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL CONTRATANTE EN LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES Y DE ENFERMERIA EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES A FINES CON EL NIVEL DE COMPLEJIDAD QUE OFERTA LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES A SABER: GINECOLOGIA, UROLOGIA, DERMATOLOGIA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, PERINATOLOGIA, NEFROLOGIA, RADIOLOGIA, PEDIATRIA, CIRUGIA GENERAL, OTORRINOLARINGOLOGIA, OFTMALMOLOGIA, ORTOPEDIA, GERIATRIA, NEUROCIRUGIA, CARDIOLOGIA, BANCO DE SANGRE, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, BACTERIOLOGIA, ODONTOLOGIA, ENFERMERIA, AUXILIARES DE LABORATORIO, AUXILIARES DE ENFERMERIA, AUXILIAR DE FARMACIA, REGENTE DE FARMACIA, TECNICOS Y TECNOLOGOS DE RAYOS X, NUTRICIONISTA, QUIMICO FARMACEUTA, PSICOLOGIA, SIAU, QUIRURGICAS, CAMILLEROS, PROFESIONALES DE LA SALUD*



ESPECIALISTAS EN AUDITORIAS DE LA CALIDAD Y DEMAS AREAS A FINES, A FAVOR DE TERCEROS CON LA PARTICIPACION DE SUS AFILIADOS, EN EL NUMERO DE PUESTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO, CONFORME A LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS Y CONFORME A LA PROGRAMACION ESTABLECIDA POR LA E.S.E., para el periodo de **febrero de 2.021**. Objeto contractual respecto del cual se emitieron, con anterioridad, las facturas No. 0283 y 0284 del 12 de marzo del 2.021, por medio del cual se canceló un valor de \$ 2.053.333.333, por concepto de los servicios ahora reclamados por parte del demandante, en el marco del contrato No. 01 de 2.021.

Luego es claro que las obligaciones que debieron dar lugar a la presente acción, fueron satisfechas oportunamente, mientras que las que se reclaman en la actualidad, no se constituyen como obligaciones claras, expresas y exigibles, o por lo menos no son claras ni exigibles, habida cuenta que, de un lado, surgen sin que se tenga claro ni probada la razón (necesidad del servicio) (los factores que la determinan) que dio lugar a tal obligación, debiendo ser acreditado para su exigibilidad y ejecución, ni son exigibles por cuanto no se determina la condición que debía satisfacerse para posteriormente reclamar las acreencias económicas a las que debería haber lugar en favor de la parte reclamante, con **posterioridad al cumplimiento del objeto**.

Es importante reseñar que, resulta ineludible que, para que la obligación del “deudor” se haga exigible, deba haberse **vencido el plazo para cumplirla**, pues no se puede obligar a pagar una deuda sino hasta que haya vencido el plazo acordado entre las partes.

Ahora bien, más que el plazo, debe haberse cumplido el **objeto** de la obligación, pues es esa la finalidad del negocio jurídico, sin la cual, no surge la obligación accesoria, que es la del pago de lo debido³.

Bien podría alegarse que la obligación es simple y pura, porque, de acuerdo con la parte demandante, no consta en un documento respaldo (contrato escrito) que especifique ciertamente, las condiciones que dieron lugar a la obligación. Sin embargo, no hay lugar a ello, pues una obligación como de la cual se persigue su cumplimiento, no puede nacer a la vida jurídica sino por medio de un contrato, que, aunque sea verbal, genera los mismos efectos jurídicos.

Ahora bien, el conflicto podría surgir respecto del plazo que se estipuló contractualmente para el cumplimiento de la obligación que atañía a la E.S.E., pero no es el caso, porque en este tipo de contratos, lo que se observa legalmente es el cumplimiento del objeto del contrato, que, como es claro, no es otro que el señalado en la factura, relativo a la prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión – institucional – de la E.S.E.

Recordemos pues que la finalidad de todo contrato de prestación de servicios es el cumplimiento del objeto que dio lugar al mismo. Así las cosas, sino hay cumplimiento del objeto, como se ha dicho, no puede haber lugar a la reclamación del pago por no haberse erigido una obligación clara, expresa y exigible, reclamable por vía judicial.

³ Si no hay obligación cumplida, no hay lugar a cobrar acreencias, pues se afectaría con ello el principio del enriquecimiento sin justa causa.



Desde ese enfoque, la obligación no es (era) exigible, sino con **posterioridad al cumplimiento del objeto definido en la factura**. Para ello es necesario que exista un documento que **acredite el cumplimiento** de la obligación, y en el caso *sub judice*, no está acreditado por parte del demandante, que ese hecho allá acaecido efectivamente. Por lo menos no, en las facturas que motivan la presente acción judicial, respecto de las cuales se advierte su duplicidad, al existir facturas anteriores que reportan el mismo objeto contractual y que pesan sobre los mismos periodos e involucran a los mismos extremos contractuales.

Luego es claro que, al no haberse cumplido la obligación por parte de la parte demandante, no hay lugar al reclamo de cumplimiento de la obligación

Es menester recordar que las fuentes de las obligaciones son: **I. La ley; II. El delito; III. El cuasidelito; IV. El contrato**, y; **V. El cuasicontrato**. En el contrato, las partes se obligan **entre sí**, y para que las obligaciones sean cumplidas, ambas partes deben satisfacer lo que les corresponde hacer o dar o no hacer, en virtud del contrato suscrito. En nuestro caso, para que se produzca una factura que se suscita en virtud de un **contrato** y pueda **cobrase**, y, en efecto; **pagarse**, debe haberse dado cumplimiento al objeto respecto del cual se celebró dicho contrato, que, para el caso objeto de análisis era el de **prestar servicios asistenciales** que, al parecer, no fueron prestados, o por lo menos NO, en virtud de la doble facturación alegada por la parte demandante.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no ha acreditado el cumplimiento de la obligación que le correspondía satisfacer, cumplimiento en virtud del cual la obligación de la E.S.E. se hace exigible, y en efecto puede constituirse la factura de **cobro**, la obligación perseguida judicialmente no es clara, al no exponer con suficiente determinación y claridad, las razones de su constitución.

CONCLUSIONES:

En mérito de lo expuesto podemos colegir que, no debe haber lugar a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, en base a las siguientes razones:

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE CONSTITUCION Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO:

Como se explicó, la obligación reclamada por la parte demandante No es clara ni exigible, principalmente en razón a dos elementos que son: **I.** Que los títulos valores empleados por la parte demandante dentro del presente litigio no establecen con suficiencia qué se debe, a quien se debe, quién debe y, - añadido -, por qué se debe, cuando lo reclamado fue cancelado oportunamente, aun cuando se hizo en virtud de otros títulos valores con una codificación diferente, que recogieron el mismo objeto contractual ahora reclamado. Y; **II.** Porque no se demostró el cumplimiento del objeto contractual correspondiente a la parte demandante, que se señaló en las “segundas” facturas emitidas, las cuales dieron lugar al presente caso objeto de *Litis*.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN CONTRACTUAL POR ACTIVA: Como se demuestra con las pruebas aportadas al proceso, el consentimiento de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, en lo que respecta a lo supuestamente pactado por medio de las facturas No. 0293 y 0294 de enero 29 de 2021 y febrero 15 de 2.021 respectivamente, está viciado, toda vez que



fue manifiesto a través de un funcionario que **carecía** de facultades para hacerlo en el momento que señala el demandante fue el momento de ocurrencia de la suscripción de las reiteradamente mentadas obligaciones, pues el señor JOSE MANUEL GALEANO, solo fungió como gerente encargado de la E.S.E. durante los días 15 y 16 de febrero del 2.021, en virtud de los Decretos No. 000529; 000648; 0000865 y 000033, y conforme a las actas de posesión No. 10318; 10275 y 10318, estando privado de representar legalmente a la institución, en las fechas de suscripción de dichas facturas. Adicional a ello, en la fecha de suscripción de la factura No. 0294, el señor Galeano se encontraba físicamente imposibilitado de suscribirla, en razón de que se encontraba en la ciudad de Cúcuta tomando posesión del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica y jurídica expuesta en acápite precedente y, los elementos materiales de prueba solicito a su señoría,

- Se sirva revocar el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022.
- Se sirva ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2022.

PRUEBAS

Para acreditar los hechos fundamentados del petitum, acompaño a este recurso para que sea tenida en cuenta como tal, al dictar el auto que revoque, téngase en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificación profesional especializada (José Manuel Galeano), para acreditar que única y exclusivamente funge como representante legal y gerente de la E.S.E. HEQC durante el periodo 15 y 16 de febrero de 2021.
2. Decreto N°000529.
3. Decreto N°000648.
4. Decreto N°000865.
5. Decreto N°000333.
6. Acta de posesión 10318.
7. Acta de posesión 10275.
8. Acta de posesión 10318.
9. Certificación profesional especializada (Jairo Pinzón), en el cual se acredita su calidad de representante legal y gerente durante el periodo 10 al 14 de febrero de 2021.
10. Decreto 001034
11. Decreto 000329.
12. Decreto 000455.



13. Resolución N°012773 por la cual toma posesión la Supersalud y designa como Agente Especial Interventor de la E.S.E. HEQC al doctor YAMIL BLELL, quien funge como representante legal del 09 de noviembre de 2020 al 03 de enero de 2022, con excepción del periodo 10 de febrero de 2022 al 16 de febrero del mismo año.
14. Resolución N°0005492.
15. Resolución 2021420000015451-6 DE 2021.

ANEXOS

- Los documentales relacionados en el acápite precedente -PRUEBAS- en formato pdf.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: En la Carrera 1 # 2-324 Barrio Maicao del Municipio de Río de oro – Cesar, teléfono celular WhatsApp. 3206754586 correo electrónico fabiangasca18@hotmail.com.

Mi poderdante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la Carrera 7 No. 29-144 Barrio Buenos la Primavera Municipio de Ocaña – Norte de Santander, Teléfono: 5636330, Correo electrónico: jurídica@heqc.gov.co, notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

Sírvase su Señoría, dar trámite a este recurso.

De la señora juez, Cordialmente,

Atentamente;

CARLOS FABIAN GIL GASCA.

CC No. 1.065.812.098 expedida en Valledupar - Cesar
TP No. 350.572 expedida por el C.S de la J.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE JAIRO ANTONIO QUINTERO MANZANO CONTRA ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ.

12177: 2018-00213.

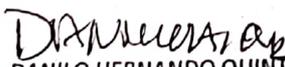
Como apoderado del demandante por medio de la presente me permito presentar la liquidación actualizada del crédito adeudado por el demandado, el señor ALEXANDER PACHECO MONTANEZ, según el siguiente cuadro:

SEGÚN ACTO CONCILIATORIO Nº 00008 DE 29/02/2016 EN NOTARÍA 2, SOLICITADO POR EL SEÑOR ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ Y OTROS.

| | | |
|--|----|----------------|
| LA CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL SEÑOR ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ SEGÚN LIQUIDACIÓN POR FALLO JUDICIAL ES = | | 12.5% |
| VALOR ASIGNADO AL PREDIO EN ESTE ACTO CONCILIATORIO = | \$ | 600.000.000.00 |
| CUOTA PARTE DEL DEMANDADO SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL DE SUCESIÓN = \$600.000.000.00 x 12.5% = | \$ | 75.000.000.00 |
| DEUDA DEL SEÑOR ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ A LA FECHA 29/02/16. | \$ | 46.028.881.00 |
| MESES VENCIDOS DESDE EL 29/08/16 SEGÚN ACTO CONCILIATORIO Nº 00008, HASTA 17/05/2022 = | | 68.6 |
| TASA MENSUAL DE MORA = | | 2.5% |
| DEUDA DEL DEMANDADO ACTUALIZADA HASTA HOY 17/05/2022 A FAVOR DEL DEMANDANTE = | | |
| INTERESES CAUSADOS= | | |
| \$46,028,881,00 x 68.6 x 2.5% de mora = | \$ | 78.939.530.90 |
| DEUDA ACUMULADA= | | |
| Capital \$ 46.028.881.00 + Intereses \$ 78.939.530.90 = | \$ | 124.968.411.92 |

En conclusión Señora juez, el demandado, Alexander Pacheco Montañez adeuda hoy 17 de mayo de 2022 (17/05/2022), al demandante la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$124.968.411.92), cifra altamente superior a la cuota parte que le correspondió por efectos del fallo judicial de la sucesión y que es la cuota parte del lote que nos ocupa en este proceso ejecutivo.

Atentamente.


DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CC Nº 88.136.025
T.P. Nº 69793 de CSJ.